



TITULOS PUBLICOS AL PORTADOR (BONOS), ASPECTOS: NORMATIVO, PRESUPUESTARIO, CONTABLE, FINANCIERO Y DE CONTROL

Tema: Operaciones con Titulos

Publicos



CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

Autores:

**C.P.N. Juan Andrés Barrios – Contador General de la Provincia
de Catamarca**

**C.P.N. Mirta Salamanca de Elizondo – Contador Auditor -
Subcontaduría Gral. de Control**

INDICE

INTRODUCCION	5
ASPECTO NORMATIVO	7
A) LEY N° 4748 - MODIFICADA POR LAS LEYES N° 4959, N° 5040 Y N° 5045 – Y SU REGLAMENTO, DECRETO H.F. N° 1717/93	7
<i>IMPRESION Y CIRCULACION DE LOS TITULOS PUBLICOS AL PORTADOR</i>	11
B) TITULOS PUBLICOS COMO MEDIO DE PAGO	12
C) IMPRESION Y ADMINISTRACION DE LOS TITULOS PUBLICOS	15
<i>ASPECTOS GENERALES DE LA OPERATORIA A CARGO DEL AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO PROVINCIAL</i>	15
D) MEDIDAS DE SEGURIDAD	17
<i>DESTRUCCION DE TITULOS PUBLICOS AL PORTADOR</i>	18
TRATAMIENTO PRESUPUESTARIO	20
A) COMO RECURSO EN EL PRESUPUESTO PROVINCIAL	22
B) COMO DEUDA PUBLICA	23
C) EFECTOS QUE PRODUCE LA DISMINUCION EN EL MONTO DE LOS TITULOS PUBLICOS EN PODER DE LOS PARTICULARES	24
REGISTRACIONES CONTABLES	26
TRATAMIENTO EXTRAPRESUPUESTARIO	28
ANALISIS FINANCIERO	31
A) CUENTA ESPECIAL	31
B) CUENTAS OFICIALES DE ORGANISMOS DEL ESTADO PROVINCIAL	32
C) PASIVO DEL ESTADO PROVINCIAL	32
D) TRATAMIENTO DE LA OPERATORIA DE TITULOS PUBLICOS AL PORTADOR A PARTIR DE LA SANCION DE LAS LEYES N° 5040 Y N° 5045	36
CONCLUSIONES	39

INTRODUCCION

En el presente trabajo se expone la metodología aplicada para la implementación de los Títulos Públicos al portador (Bonos), en la Provincia de Catamarca.

A los fines de su elaboración, se han considerado aspectos normativos, presupuestarios, extrapresupuestarios, contables, financieros y de control.

La instrumentación de los Títulos Públicos al portador se efectuó en el marco de lo normado por la Ley N° 4748 - modificada por las Leyes N° 4959, N° 5040 y N° 5045- y su Reglamento, Decreto H. F. N° 1717/93.

En la normativa antes indicada se establece, entre otras cuestiones:

- El monto que se autoriza al Poder Ejecutivo a emitir en Títulos Públicos al portador,
- Las deudas que podrán afrontarse con los mismos,
- El efecto que produce la utilización de los títulos con relación a las obligaciones del Estado Provincial,
- Situaciones en las cuales los organismos del Estado Provincial y los municipios deberán aceptar este medio de pago,
- Valor de giro de los títulos,
- Participación que le compete, con relación al canje de los Títulos Públicos en moneda nacional, al agente financiero de la Provincia de Catamarca –Banco de Catamarca hasta el día 05 de diciembre de 2000, fecha en la cual mediante Decreto Acuerdo N° 1551/00 se transfiere la unidad de negocios conformada por los activos y pasivos de dicha entidad bancaria al Banco de la Nación Argentina; como así también,

se designa a esta última institución como caja única obligada y agente financiero de la Provincia de Catamarca durante el lapso de siete (7) años-,

- La autorización al Poder Ejecutivo para establecer premios en efectivo o en bienes en beneficio de los tenedores particulares de los títulos,
- Los recursos con los cuales habrán de afrontarse las erogaciones que demande el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley de autorización.
- Fecha en la cual se producirá la caducidad de los Títulos Públicos.

Los Títulos Públicos como medio de pago son considerados en el ámbito provincial como moneda corriente equivalente a la moneda de curso legal en el país - Pesos-.

Asimismo, es de destacar que dichos Títulos Públicos no generan costo alguno al Estado Provincial, ya que constituyen una alternativa de financiación que no devenga intereses.

ASPECTO NORMATIVO

A) LEY N° 4748 - MODIFICADA POR LAS LEYES N° 4959, N° 5040 Y N° 5045 – Y SU REGLAMENTO, DECRETO H.F. N° 1717/93

El Poder Ejecutivo de la Provincia de Catamarca, en el año 1.993, remitió al Poder Legislativo un proyecto de ley que lo autorice a emitir Títulos Públicos (Bonos) al portador, habiendo obtenido sanción definitiva en la Sesión Ordinaria de la Cámara de Senadores celebrada el día 06 de agosto de 1993, siendo promulgada por el Poder Ejecutivo Provincial mediante Decreto N° 1498, de fecha 24 de agosto de 1993 y registrada la Ley con el N° 4748.

Por el artículo 1° de la Ley N° 4748 se autorizó al Poder Ejecutivo Provincial a emitir hasta la cantidad de PESOS NOVENTA MILLONES (\$ 90.000.000,00) en Títulos Públicos al portador, en la medida y oportunidad que las circunstancias financieras lo hagan necesario.

A su vez, el artículo 2° del Decreto H. F. N° 1717/93 – reglamentario de la Ley N° 4748 - establece que será el Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia quién dispondrá la impresión y circulación de los Títulos autorizados por la Ley N° 4748, en las oportunidades y montos que resulten indispensables conforme las necesidades financieras, coordinando con el Banco de Catamarca las acciones a fin de que el canje o recepción de los títulos se efectúe sin alterar los propósitos de la Ley.

Asimismo, el artículo 2° de la Ley prevé que los Títulos serán puestos a disposición de quienes tengan sumas de dinero a cobrar del Estado Provincial, cualquiera fuere su causa, por la Tesorería General de la Provincia o por las Tesorerías u oficinas pagadoras de los Organismos descentralizados, entidades autárquicas y empresas del Estado, disponiendo además que, cuando se trate de salarios, haberes jubilatorios o cualquier obligación derivada de la relación de empleo público, sólo podrá abonarse con títulos los incrementos que se otorguen a partir de la sanción de la presente norma.

Respecto al efecto que produce la utilización de los Títulos Públicos con relación a las obligaciones del Estado Provincial, el artículo 3° de la Ley dispone que el pago realizado al acreedor mediante los Títulos Públicos emitidos en virtud de la autorización legislativa, importará la extinción irrevocable de los créditos por aquellos conceptos por los que se efectuó su entrega.

El artículo 4° de la Ley N° 4748 enumera las situaciones en las cuales los organismos del Estado Provincial y los Municipios deberán aceptar este medio de pago, las que se especifican a continuación:

- a) En cancelación total o parcial de los créditos en dinero, cualquiera fuere su causa,
- b) En la constitución de fianzas, cauciones reales y depósitos en garantía exigidos por las leyes de la provincia,
- c) En el pago de impuestos, tasas y contribuciones,
- d) Para cancelar deudas o compromisos entre organismos estatales entre sí.

A su vez, el artículo 6° del Decreto Reglamentario establece que los Títulos Públicos podrán ser utilizados como medio de pago total o parcial de cualquier obligación impositiva, servicios, deudas con el Banco de Catamarca o de cualquier naturaleza con

organismos de la provincia, a partir de los treinta (30) días del lanzamiento de la primera emisión de dichos Títulos.

Con relación al valor de giro de los Títulos Públicos, el artículo 5° de la Ley dispone que, en el territorio de la Provincia de Catamarca, el giro de los Títulos será al cien por ciento (100 %) de su valor nominal. A su vez, el artículo 3° del Decreto H. F. N° 1717/93 prevé las sanciones susceptibles de aplicación en el caso de la no recepción de los Títulos Públicos por su valor nominal y, a esos fines, por el artículo 4° de dicho Decreto se designa, como Autoridad de Aplicación de las normas sancionatorias, a la Dirección de Comercio, cuyas resoluciones serán recurribles solamente a partir de la sanción de la segunda infracción, y según las normas del Código de Procedimiento Administrativo de la Provincia.

En lo que hace al canje de los Títulos Públicos por moneda nacional, el artículo 6° de la Ley expresa que serán canjeados por el Banco de Catamarca al Cien por Ciento (100 %) de su valor nominal, a partir de los treinta (30) días corridos de su emisión, debiendo el Poder Ejecutivo publicar las cantidades, numeración, series y fechas de cada emisión. Al respecto, el artículo 7° del Decreto reglamentario dispone que el agente financiero del Estado Provincial podrá establecer normas internas con relación al movimiento de los títulos, especialmente respecto de las condiciones de su recepción y canje, o su acreditación en cuentas corrientes o de ahorro. No obstante ello, también se expresa que dicho agente financiero no canjeará Títulos, por ningún concepto, durante los primeros treinta (30) días corridos a partir de la fecha especificada en la publicación que hará el Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia, en la que indique la serie, valor y numeración de la emisión.

Cabe señalar que, por el artículo 5° de la Ley N° 5045, se modificó el artículo 6° de la Ley N° 4748 y su modificatoria, Ley N° 5040, estableciendo que los títulos serán

canjeados por el Banco de la Nación Argentina en su carácter de agente financiero del Estado Provincial, al ciento por ciento, en moneda de curso legal o Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP).

Por el artículo 7° de la Ley N° 4748, se faculta al Poder Ejecutivo Provincial a establecer premios en efectivo o en bienes, en beneficio de los tenedores particulares de los títulos, reglamentándose al respecto que la Administración General de Juegos y Seguros (Organismo Descentralizado, dependiente del Ministerio de Hacienda y Finanzas), sea quién organice durante el primer año de vigencia de la Ley, sorteos de artículos del hogar, otros bienes durables u otros beneficios, una vez por mes como máximo entre los números impresos en cada título; debiendo publicarse la nómina de los beneficiarios de los sorteos. De esta forma, el objetivo principal de lograr la aceptación y circulación de los bonos; como así también, que sus tenedores no efectuaran su canje en moneda nacional durante el primer año de vigencia de los títulos, se cumplió a través de la realización de los sorteos conforme lo establecido en la norma citada.

En cuanto a los recursos con los cuales habrán de afrontarse las erogaciones que demande el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley de autorización, su artículo 8° establece que las mismas serán atendidas con recursos de Rentas Generales no afectadas – Fuente de Financiamiento 111 “Tesoro Provincial”-; previéndose también la posibilidad que en la Ley de Presupuesto anualmente se afecten, a idénticos fines, recursos provenientes de las Regalías Mineras.

Con relación a las formalidades extrínsecas de los Títulos Públicos al portador, el artículo 9° de la Ley dispone que los mismos tendrán numeración correlativa en cada serie, se emitirán al portador, indicarán el número de la ley de autorización –Ley N° 4748- y todas aquellas que resulten necesarias incluir en cumplimiento de lo previsto por los

artículos 744° y 745° del Código de Comercio; como así también, aquellas que establezca la reglamentación.

La fecha en la cual se producirá la caducidad de los Títulos Públicos, en un principio por el artículo 10° de la Ley N° 4748 fue fijada para el día 30 de noviembre de 1998. Esta fecha sucesivamente fue modificada, mediante las Leyes N° 4959 – 30 de noviembre de 2001- y Ley N° 5040 –30 de noviembre de 2005-. No obstante ello, la normativa enunciada prevé que el Poder Ejecutivo deberá disponer la realización de rescates a los dos (2) años de la emisión de cada serie en la proporción que las circunstancias financieras imperantes en Tesorería General de la Provincia lo permitan.

IMPRESION Y CIRCULACION DE LOS TITULOS PUBLICOS AL PORTADOR

El Poder Ejecutivo Provincial, en el marco de lo normado por el artículo 11° de la Ley N° 4748, a través del artículo 2° del Decreto H. F. N° 1717/93 facultó al Ministerio de Hacienda y Finanzas a disponer la impresión y circulación de los Títulos Públicos, en las oportunidades y por los montos que resulten indispensables conforme las necesidades financieras, coordinando con el agente financiero del Estado Provincial las acciones a fin de que el canje o recepción de los títulos se efectúe sin alterar los propósitos de la Ley.

Respecto de las oportunidades y montos de la impresión de los Títulos Públicos al portador, tanto el Poder Ejecutivo como el Ministerio de Hacienda y Finanzas, mediante el dictado de los Actos Administrativos pertinentes, han dispuesto la impresión de las cantidades, numeración, denominación y series de Títulos Públicos, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. Para conservar los Títulos Públicos en depósito, a través de una cuenta especial habilitada en el agente financiero del Estado Provincial bajo la modalidad de

“Depósitos en Custodia”, susceptibles de ser utilizados con posterioridad, teniendo en cuenta las necesidades financieras del Tesoro Provincial.

2. Para reemplazar bonos destruidos y deteriorados, que dificultan la tarea de recepción y canje encomendado al agente financiero, así como la operatoria con Títulos Públicos a través de la red de cajeros automáticos.

Asimismo, mediante dichos Actos Administrativos, encomendaba y autorizaba:

- ✓ Al agente financiero del Estado Provincial:
 - La contratación de la impresión de los Títulos Públicos al portador, en la cantidad, serie, número y denominación allí indicadas; encargándole también, su contralor, recepción, transporte, medidas de seguridad y resguardo en el Tesoro de la Entidad,
 - A poner en circulación determinadas cantidades, especificando la serie, denominación y numeración, incluyendo el detalle pertinente,
 - La publicidad en los medios escritos de la Provincia de la puesta en circulación de los nuevos Títulos Públicos al portador –Ley N° 4748-,
- ✓ A la Dirección Provincial de Programación Presupuestaria:
 - A realizar las reestructuraciones de los créditos presupuestarios necesarios.

B) TITULOS PUBLICOS COMO MEDIO DE PAGO

En la Provincia de Catamarca, los Títulos Públicos al portador, circulan con idénticas características a la moneda nacional de curso legal. Es decir que las disposiciones de la Ley N° 4748 y su Decreto Reglamentario, se cumplen en su totalidad.

Así, son aceptados como medio de pago por Organismos del Estado Provincial, sean estos centralizados, descentralizados o autárquicos, y por los Municipios de la Provincia; para la cancelación total o parcial de créditos en dinero, sin discriminar la causa origen de los mismos; en constitución de garantías, pago de impuestos, tasas y contribuciones; como así también, para cancelar total o parcialmente deudas entre organismos estatales provinciales, especificándose asimismo, en la Reglamentación – Decreto H. F. N° 1717/93-, que todo ello tendrá efecto a partir de los treinta (30) días del lanzamiento de la primera emisión de los Títulos.

De igual manera, en cumplimiento de los mencionados antecedentes legales, el giro de los Títulos Públicos es al cien por ciento (100 %) de su valor nominal, no habiéndose aplicado a la fecha, a través de la Dirección de Comercio de la Provincia, sanción alguna por el incumplimiento de esta disposición.

En cuanto a la circulación de los Títulos Públicos en la economía provincial, los mismos tuvieron una aceptación general, siendo utilizados para todas las operaciones económicas, inclusive abonándose con los mismos obligaciones con proveedores de otras provincias, dado que los Títulos Públicos entregados como medio de pago pueden ser canjeados en Pesos. A esos fines, el tenedor de los Títulos debe depositarlos al cobro en una Cuenta de Caja de Ahorro -“Cuenta Bonos”- cuya apertura debe efectuarla en el agente financiero del Estado Provincial, para que dicha entidad, transcurrido los treinta (30) días de efectuado el depósito le acredite en la cuenta corriente o de caja de ahorro que se indique el equivalente en Pesos del importe depositado en bonos. Esta “Cuenta Bonos” tiene la característica de no devengar intereses y permite la realización de extracciones con idéntica modalidad a la aplicada para las extracciones de Caja de Ahorro en Pesos.

Asimismo, el tenedor de los Títulos Públicos tiene la posibilidad de realizar el depósito de los bonos “a la vista”, a través de la apertura, en el agente financiero del

Estado Provincial, de una cuenta de características similares a la de una Cuenta Corriente en pesos, contra la cual puede librar “Ordenes de Entrega”, cuyo formato resulta similar al de los “Cheques”.

Resulta importante señalar que el Banco de Catamarca implementó una línea de créditos de pago íntegro a los treinta (30) días, con garantía de Títulos Públicos depositados en “Cuenta Bonos”, a través de todas las sucursales o agencias del banco excepto la sucursal Buenos Aires.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la Ley N° 4748, en su Artículo 2°, dispone: “...Cuando se trate de salarios, haberes jubilatorios o cualquier obligación derivada de la relación de empleo público, sólo podrá abonarse con títulos los incrementos que se otorguen a partir de la sanción de la presente Ley”. Consecuente con ello, el Gobierno de la Provincia de Catamarca, a través de Decretos Acuerdo dictados en el año 1.993, con posterioridad a la sanción de la Ley N° 4748, otorgó a los agentes de la Administración Pública Provincial un adicional denominado “Adicional Extraordinario de Emergencia”, de carácter remunerativo y no bonificable. Posteriormente, el citado adicional fue dejado sin efecto, implementándose a través del Decreto Acuerdo N° 104/2000 una “Compensación de Ayuda a la Canasta Familiar”, consistente en una suma fija en Títulos Públicos al portador, cuyo monto se detalla en los Anexos que forman parte de dicho Acto Administrativo, siendo el mismo de carácter no remunerativo y no bonificable, concepto que se encuentra plasmado en el Séptimo Considerando del Convenio de Suscripción del Programa de Emisión de Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP), suscrito con la Nación con fecha 08 de noviembre de 2001 y ratificado por la Ley N° 5045, indicando que la “Compensación de Ayuda a la Canasta Familiar” se asemeja al sistema de Ticket Canasta vigente en otras jurisdicciones.

C) IMPRESION Y ADMINISTRACION DE LOS TITULOS PUBLICOS

La responsabilidad de la gestión de contratación de la impresión de los Títulos Públicos al portador; como así también, de la administración de la operatoria en el ámbito de su competencia, se encomendó al agente financiero del Estado Provincial. Respecto a las distintas impresiones, se determinó la serie (letras “A”, “B”, “C”, etc.), el valor nominal (\$ 1,00; \$ 5,00; \$ 10,00 y \$ 20,00), y la numeración correspondiente a cada serie, especificando el primer y último número de la serie y denominación; determinando esto último la cantidad a imprimir por serie.

En lo que hace a la administración de la operatoria, el agente financiero de la Provincia dio cumplimiento a lo establecido en la normativa vigente, dictando a tal efecto una Norma Interna - Manual del Usuario - que preveía, entre otros aspectos, instructivos contables complementarios, la adecuación de los sistemas computarizados de la institución, la confección de nuevos formularios y la capacitación del personal que tendría participación en la operatoria, a fin de facilitar su implementación.

ASPECTOS GENERALES DE LA OPERATORIA A CARGO DEL AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO PROVINCIAL

A través de la mencionada normativa, la Institución Financiera definió los aspectos que administrará de la operatoria de Títulos Públicos al portador. En tal sentido, determinó el rol que le compete, los responsables directos, los controles y medidas de

seguridad a adoptar, formularios a utilizar y los procedimientos a seguir para la apertura de cuentas de depósito. En particular, su competencia comprende los siguientes aspectos:

1. Depósito de Títulos Públicos en Custodia en el Tesoro General de la Institución, por cuenta y orden de Tesorería General de la Provincia,
2. Provisión de los Títulos a las respectivas Sucursales de la Entidad, para satisfacer los requerimientos de la Provincia,
3. Depósito de los Títulos como valores al cobro, por parte de sus tenedores y su posterior efectivización conforme la modalidad y plazo establecido por la Ley N° 4748 – modificada por las Leyes N° 5040 y 5045- y su Decreto Reglamentario,
4. Atención de los Depósitos en Custodia de Títulos, de los particulares y organismos oficiales,
5. Atención de los Depósitos Judiciales en Títulos Públicos,
6. Atención de operaciones de “Transferencia” de Títulos, entre las distintas casas del Banco,
7. Recepción de pagos que, en el marco de la Ley de autorización, puedan realizar con los Títulos, sus tenedores,
8. Operaciones de crédito con garantía en Títulos Públicos,
9. Rescate definitivo de los Títulos.

En cuanto al canje de los Títulos Públicos al portador, hasta el presente el mismo se efectuó sin inconveniente alguno. Para la operatoria de canje, el agente financiero de la Provincia, dictó normas de carácter interno que establecían los procedimientos respectivos, señalando, entre otras cuestiones, que la apertura de Cuentas Corrientes o de Caja de

Ahorro que se requerían para la implementación de la operatoria, debían cumplir, sin excepción, el trámite y requisitos establecidos en dicha normativa.

D) MEDIDAS DE SEGURIDAD

Respecto de las formalidades extrínsecas y medidas de seguridad de los Títulos Públicos al portador, el artículo 9° de la Ley N° 4748 prevé que los Títulos Públicos deberán contener:

- Numeración correlativa en cada serie,
- Emisión al portador,
- Número de ley de autorización –Ley N° 4748-
- Las formalidades previstas en los artículos 744° y 745° del Código de Comercio, que le resulten de aplicación.

A su vez, el artículo 1° del Decreto H. F. N° 1717/93, establece también los siguientes requisitos:

- Impresión por valores equivalentes a \$ 1, \$ 5, \$ 10 y \$ 20, de la moneda nacional de curso legal,
- Utilización en la impresión de los Títulos Públicos de caracteres destinados a evitar adulteraciones,
- Emitidos a nombre de la Provincia de Catamarca,
- Número y Serie en cada Título,
- Valor que reconocerá la Provincia por cada Título,
- Escudo de la Provincia impreso,
- Firmas del Gobernador de la Provincia y del Ministro de Hacienda y Finanzas impresas,

- Impresión en el reverso de las principales normas de la Ley N° 4748.

Además de los formalidades extrínsecas y medidas de seguridad establecidas en la Ley N° 4748 y su Decreto Reglamentario, el Banco de Catamarca incluyó en su Norma Interna – Manual del Usuario – las siguientes medidas:

- Impresión en papel y caracteres especiales a fin de evitar adulteraciones y/o falsificaciones de los Títulos Públicos,
- Tratándose de Títulos Públicos “al portador”, deben observarse en su manejo y guarda los controles y medidas de seguridad establecidos por la entidad para el dinero en efectivo.

DESTRUCCION DE TITULOS PUBLICOS AL PORTADOR

El agente financiero del Estado Provincial, teniendo en cuenta el estado de deterioro que presentaban una parte de los Títulos Públicos al portador en circulación, por el uso cotidiano de los mismos, lo que dificultaba la tarea de recepción y canje, así como la operatoria con bonos a través de la red de cajeros automáticos, procedió a su resguardo, ocasionándole ello serios inconvenientes para su correcto atesoramiento por falta de espacio físico disponible a tales fines.

Esta situación, que fuera oportunamente informada por el agente financiero al Ministerio de Hacienda y Finanzas, propició en el marco de lo normado por el artículo 10° de la Ley N° 4748, el dictado de Actos Administrativos, por parte del Poder Ejecutivo Provincial, a través de los cuales se encomendó al Banco de Catamarca que proceda a sacar de circulación, destruir e incinerar los Títulos Públicos al portador que se encuentren con un grado de deterioro tal que dificulten o impidan su manipulación. Asimismo, a través de

dichos Actos Administrativos se encomendó a Contaduría General de la Provincia y a Escribanía General de Gobierno, el control y certificación del acto de destrucción e incineración de los Títulos Públicos.

La citada tarea de destrucción e incineración, en la práctica, es efectuada con la intervención del personal nominado al efecto de los siguientes Organismos: Banco de Catamarca – actualmente Banco de Catamarca En Liquidación -, Tesorería General de la Provincia, Contaduría General de la Provincia, Tribunal de Cuentas de la Provincia y Escribanía General de Gobierno.

TRATAMIENTO PRESUPUESTARIO

A la Dirección Provincial de Programación Presupuestaria, en su carácter de Organismo Rector del Sistema Presupuestario, le compete un rol sustantivo en la formulación, programación y evaluación de la ejecución financiera del Presupuesto Anual de Recursos y Gastos de la Provincia, en tanto constituye uno de los sistemas que integran la Administración Financiera Gubernamental.

Debemos tener en cuenta que el presupuesto tiene, entre otras, una finalidad financiera, considerando a los gastos y recursos por su incidencia pecuniaria y tiende a lograr, en lo posible, el equilibrio entre ambos rubros presupuestarios. Pero respecto a los gastos tiene, además, alcance jurídico ya que representa una instrucción obligatoria relativa a los conceptos y límites de los fondos de los que la autoridad administrativa podrá disponer en el ejercicio financiero y, en lo relativo a los recursos, el presupuesto es un instrumento de control financiero.

No obstante la promulgación de la Ley N° 5040 -09 de octubre de 2001-, que introdujo un sustancial cambio de tipo conceptual al considerar que el circulante de los Títulos Públicos al portador en poder de los particulares no quedará comprendido en el endeudamiento que resulte de las operaciones de Crédito Público y, por ende, no se denominará deuda pública; la Oficina Provincial de Crédito Público mantiene, en el ámbito de su competencia, la responsabilidad del registro y control de las transacciones que se originan en la operatoria de Títulos Públicos. Consecuentemente, se conserva una corriente informativa fluida entre los Organismos Rectores de los Sistemas Presupuestario y de Crédito Público, teniendo en cuenta que este último es quien además administra un sistema de

información denominado “Registro de la Deuda Pública” cuyo contenido está caracterizado por:

- Datos detallados sobre contratos firmados y en negociación,
- Desembolsos pasados y futuros,
- Servicios de la Deuda pasados y futuros,

Así, el Sistema de Crédito Público en su relación con el Sistema Presupuestario interviene en apoyo a:

- Formulación del presupuesto del servicio de la deuda pública,
- Programación de la ejecución financiera del crédito público,
- Incorporación de recursos y gastos originados en operaciones de crédito público.

Teniendo en cuenta lo expresado precedentemente, resulta fundamental la confiabilidad y oportunidad de la información que brinda el Sistema de Crédito Público al Sistema Presupuestario.

Además, una vez aprobado el Presupuesto Anual de Gastos y Cálculo de Recursos, es esencial que el Organo Rector del Sistema Presupuestario comunique al Organo Rector del Sistema de Crédito Público el endeudamiento autorizado, autorizaciones a conversión, renegociación, etc., de la deuda, fuentes y aplicaciones financieras autorizadas; como así también, la programación financiera de la ejecución de los rubros presupuestarios correspondientes a operaciones de crédito público y otros pasivos, a través de la asignación trimestral de cuotas de compromiso y devengado, a efectos del registro presupuestario y financiero de la cancelación de los servicios de la deuda y otros pasivos.

A) COMO RECURSO EN EL PRESUPUESTO

PROVINCIAL

Sabemos que constituyen recursos del ejercicio financiero, todos aquellos que se prevén recaudar durante el período en cualquier organismo, oficina o agencia autorizada a percibirlos en nombre de la administración provincial; el financiamiento proveniente de leyes especiales que tengan afectación específica, de donaciones, fondos provistos por terceros y operaciones de crédito público, representen o no entradas de dinero efectivo al tesoro y los excedentes de ejercicios anteriores que se estimen existentes a la fecha de cierre del ejercicio anterior al que se presupuesta.

Con relación a los Títulos Públicos al portador, teniendo en cuenta que hasta la promulgación de la Ley N° 5040 se consideraba que el recurso y, en consecuencia, la generación de la deuda pública lo constituían los importes en poder de los particulares, en circulación en el mercado interno o depositados en cuentas bancarias de los particulares. El registro del citado recurso estaba a cargo de Tesorería General de la Provincia, y se efectuaba mediante la emisión del formulario C-10 “Informe de Recursos”, a través del Sistema Integrado Provincial de Administración Financiera, en coordinación con la información proporcionada por el agente financiero del Estado Provincial y la Oficina Provincial de Crédito Público.

El formulario C-10 “Informe de Recursos”, constituyó el único documento de registro de los recursos, con imputación presupuestaria al rubro de recursos “Títulos Públicos al portador – Ley N° 4748 -”.

Esta imputación se realizaba en dos oportunidades:

1. Al liberar Títulos Públicos al mercado interno, momento en el cual se emitía un formulario C-10 “Informe de Recursos”, por el importe liberado,
2. Al establecerse, a una fecha de corte, que el importe de Títulos Públicos al portador en poder de los particulares era superior al importe en dichos Títulos determinado a una fecha de corte anterior. En este caso se emitía un formulario C-10 “Informe de Recursos”, por la diferencia determinada.

Este recurso constituía una fuente financiera, en tanto se consideraba que provenía del uso del crédito, en el rubro “Endeudamiento Público”, del Clasificador Económico de los recursos.

A partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 5040, el registro del recurso en el Sistema Integrado Provincial de Administración Financiera solamente se modificó en lo relativo al tratamiento presupuestario otorgado al rubro de recursos. Así, se sigue considerando como una Fuente Financiera, pero no constituye “Endeudamiento Público”, sino “Incremento de Otros Pasivos” del Clasificador Económico de los recursos. Por lo tanto, fue necesario modificar el Manual de Clasificaciones Presupuestarias vigente incorporando el rubro de recursos específico bajo la denominación “Incremento de Deudas y Obligaciones Corrientes”.

B) COMO DEUDA PUBLICA

Como ya lo expresamos en el punto precedente, la deuda pública estaba constituida por los Títulos Públicos al portador en poder de los particulares, ya sea en circulación en el mercado interno o depositados en cuentas bancarias de los particulares. En consecuencia, estos Títulos en poder del sector privado, a valores nominales,

constituían la deuda pública para el Estado Provincial y su registro se producía en forma concomitante con la emisión del Formulario C-10 “Informe de Recursos” ya citado, como consecuencia de la utilización de un rubro de recursos que atendiendo a su naturaleza económica constituía “Endeudamiento Público”, configurándose de esta forma el pasivo del Estado Provincial de la operatoria de Títulos Públicos, hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 5040, a partir de la cual el recurso originado en los Títulos Públicos al portador en circulación constituye una fuente financiera registrada en el rubro “Incremento de Otros Pasivos”.

C) EFECTOS QUE PRODUCE LA DISMINUCION EN EL MONTO DE LOS TITULOS PUBLICOS EN PODER DE LOS PARTICULARES

Los importes de bonos en poder de los particulares, pueden disminuir como consecuencia de su rescate, del canje en pesos, del pago de impuestos provinciales, etc..

Teniendo en cuenta que dichas disminuciones tenían un impacto directo en el monto de la deuda pública –hoy Otros Pasivos-, las mismas se deben reflejar en la ejecución presupuestaria, mediante su registro pertinente en el Sistema Integrado Provincial de Administración Financiera.

De tal forma que, una vez que la Oficina Provincial de Crédito Público contaba con la información que indicaba que el monto en poder de los particulares a una fecha de

corte, era inferior al importe determinado a la fecha de corte anterior, instruía al Servicio Administrativo Financiero que coordina sus actividades para que éste proceda a emitir el Formulario C-55 de “Regularización y Modificaciones de Registro”, a través del Sistema Integrado Provincial de Administración Financiera, por el importe de la diferencia determinada y con cargo a la partida presupuestaria de gastos “Amortización de la Deuda Interna a Corto Plazo”.

Esta erogación constituía una aplicación financiera, en tanto se originaba en el rescate de los títulos, la que se imputaba en la partida presupuestaria “Amortización de la Deuda Interna a Corto Plazo”, del Clasificador por Objeto del Gasto.

A partir de la reforma introducida por la Ley N° 5040, se mantiene idéntico procedimiento al señalado en el párrafo precedente, modificándose únicamente la partida presupuestaria de erogaciones a imputar. Es decir, que las disminuciones del circulante de Títulos como consecuencia de su rescate, del canje en pesos, del pago de impuestos provinciales, etc. continúan considerándose una aplicación financiera, modificándose únicamente la partida presupuestaria a la cual habrá de imputarse la erogación, habiéndose incorporado, a tales fines, en el Manual de Clasificaciones Presupuestarias dentro del rubro “Disminución de Otros Pasivos”, la partida “Disminución de Deudas y Obligaciones Corrientes” del Clasificador Económico del gasto.

El formulario de regularización que se emite permite ajustar los registros al importe de los Títulos Públicos en poder de los particulares, lo que en definitiva constituía Deuda Pública –hoy “Otros Pasivos”-, conforme lo expresado en los párrafos precedentes.

REGISTRACIONES CONTABLES

El Sistema de Contabilidad Gubernamental, constituye otro de los componentes fundamentales de la Administración Financiera del Sector Público Provincial, siendo competencia del Organo Rector de dicho sistema –Contaduría General de la Provincia- la coordinación del registro contable y presupuestario de todas las transacciones económicas – financieras que efectúe el Sector Público Provincial no Financiero.

A tal efecto, la integración de los Sistemas de Contabilidad y de Crédito Público, posibilita el registro contable, en tiempo y forma, de todas las transacciones vinculadas con el uso del crédito público y las provenientes de otros pasivos.

En todos los casos, el flujo de la información que se genera por la interacción entre ambos sistemas, tiene por finalidad lograr que, a través de un único registro, las transacciones provenientes del uso del crédito y las generadas por otros pasivos tengan su inmediata contraparte en la Contabilidad Gubernamental.

Por ello, al realizarse las registraciones en el Sistema Integrado Provincial de Administración Financiera (S.I.P.A.F.), a través de la emisión de los formularios C-10 “Informe de Recursos” y C-55 de “Regularización y Modificaciones de Registro”, conforme lo señalado cuando abordamos el tema “Tratamiento Presupuestario”, se cumple el objetivo del registro simultáneo de la ejecución presupuestaria y su incidencia en la contabilidad general de todas las transacciones antes mencionadas.

Asimismo, al momento de confeccionar los Estados Contables del Estado Provincial, resulta conveniente informar mediante notas a dichos estados los siguientes aspectos:

- Monto de la emisión de Títulos Públicos al portador autorizada

- Los saldos existentes, a la fecha de corte del ejercicio financiero, tanto en la cuenta “Custodia” como en las demás cuentas oficiales en Títulos Públicos de las Jurisdicciones y Entidades del Sector Público Provincial.

TRATAMIENTO EXTRAPRESUPUESTARIO

En la operatoria con los Títulos Públicos al portador, se producen situaciones en las que es necesario registrar movimientos que no deben afectar al presupuesto, en tanto no producen variaciones en el monto del pasivo público, pero cuyo registro resulta necesario a fin de reflejar los movimientos de los bonos entre cuentas bancarias que giran a la orden de Tesorería General de la Provincia.

A tales fines, se utilizan códigos especiales sin imputación presupuestaria – denominados AXT–, al momento de la emisión de formularios a través del Sistema Integrado Provincial de Administración Financiera.

Cabe señalar que el tratamiento extrapresupuestario aplicado para reflejar las variaciones indicadas en el primer párrafo de este punto, no ha sido objeto de cambios a posteriori de la entrada en vigencia de la Ley N° 5040.

Estos movimientos tienen incidencia directa en los saldos de las cuentas habilitadas para la operatoria en Títulos Públicos al portador, en el Agente Financiero del Estado Provincial - Banco de la Nación Argentina Sucursal Catamarca -; a la orden de Tesorería General de la Provincia, que a continuación se indican:

1. Cuenta especial denominada “Custodia”,
2. Cuentas en Títulos Públicos, y
3. Cuenta en Pesos

Como ya expresáramos, entre dichas cuentas se producen movimientos de Pesos y Títulos Públicos, que responden a las siguientes situaciones:

1. Al momento del depósito en la cuenta “Custodia”, de los Títulos Públicos cuya emisión fuera autorizada, Tesorería General de la Provincia confecciona el formulario C-10 “Informe de Recursos” con el Código AXT – sin imputación presupuestaria – habilitado al efecto, por el importe que se acredita.
2. La Institución Financiera, al momento de realizar el canje de Títulos Públicos al portador por Pesos (transcurridos 30 días del depósito al cobro), debita de la “Cuenta en Pesos” el importe canjeado, acreditando los Títulos Públicos en la cuenta “Custodia”. En esta oportunidad, Tesorería General de la Provincia emite a través del Sistema Integrado Provincial de Administración Financiera -S.I.P.A.F.-, el formulario C-42 “Orden de Pago sin Imputación Presupuestaria”, con el Código AXT correspondiente, por el movimiento de débito de la Cuenta en Pesos. Asimismo, para el registro del ingreso de los Títulos Públicos en la Cuenta “Custodia” emite el formulario C-10 “Informe de Recursos” con el Código AXT pertinente.
3. En oportunidad en que Tesorería General de la Provincia necesita incrementar las disponibilidades en Títulos Públicos de sus cuentas operativas, solicita al agente financiero del Estado Provincial que proceda a debitar el monto requerido de la cuenta “Custodia”, y acreditarlo en las cuentas operativas en Títulos Públicos. Para reflejar dichas transacciones, el Servicio Administrativo de la Subsecretaría de Finanzas Públicas – que coordina las actividades de Tesorería General de la Provincia – emite, a través del Sistema Integrado Provincial de Administración Financiera - S.I.P.A.F. - el formulario C-42 “Orden de Pago sin Imputación Presupuestaria” con el Código AXT correspondiente, por la transferencia de Títulos Públicos de la cuenta “Custodia” a las cuentas operativas. Asimismo, Tesorería General de la Provincia para reflejar el ingreso de los Títulos en las cuentas operativas del Organismo emite el formulario C-10 “Informe de Recursos” con el Código AXT respectivo.

ANALISIS FINANCIERO

A) CUENTA ESPECIAL

El Banco de Catamarca, en la norma interna –Manual del Usuario- dictada para la operatoria en Títulos Públicos al portador, actualmente en uso por el Banco de la Nación Argentina Sucursal Catamarca –agente financiero del Estado Provincial-, estableció el procedimiento a seguir en lo que hace al depósito en custodia por parte del Gobierno de la Provincia.

Así, a los fines del control de la operatoria por parte de Tesorería General de la Provincia, habilitó una cuenta de “Depósito en Custodia de Títulos Públicos al Portador de la Provincia de Catamarca – Ley N° 4748”, identificada con un número y nombre particular. Con relación a esta cuenta se estableció que la misma sería de uso operativo, quiénes serían sus responsables y los conceptos por los cuales se podían realizar movimientos de créditos y débitos. En tal sentido,

se registran créditos por:

1. Emisión de Títulos por parte de la Provincia,
2. Títulos que sean canjeados por pesos,
3. Títulos que reciba el Banco, en cobro de préstamos,
4. Ajustes;

se registran débitos por:

1. Ordenes de entrega de Títulos Públicos, libradas por Tesorería General de la Provincia, para acreditar en la cuenta operativa en Títulos Públicos que gira a su nombre,
2. Destrucción de Títulos Públicos inútiles,

3. Ajustes.

B) CUENTAS OFICIALES DE ORGANISMOS DEL ESTADO PROVINCIAL

En lo que hace a los Títulos Públicos existentes en las cuentas oficiales de los Organismos del Estado Provincial, los mismos, al encontrarse en poder del Estado, no constituyen Deuda Pública, si tenemos en cuenta que “nadie puede deberse a si mismo”. Idéntico análisis merece aquellos Títulos Públicos que se encuentran depositados en la cuenta especial denominada “Custodia”.

Estas cuentas registran los movimientos corrientes, de crédito originadas en depósitos y/o transferencias, y de débito por la emisión de las denominadas “Ordenes de Entrega” y en concepto de Comisiones y Gastos Bancarios.

C) PASIVO DEL ESTADO PROVINCIAL

En este punto es necesario distinguir, lo que se considera Pasivo Exigible y Pasivo Potencial.

Los Títulos Públicos en poder del agente financiero del Estado Provincial depositados en la cuenta “Custodia”, y los Títulos depositados en las cuentas oficiales de las jurisdicciones y entidades del Sector Público Provincial, no constituyen Pasivo Exigible.

Siguiendo con el análisis, conforme lo expresado en el párrafo precedente, constituye Pasivo Exigible para la Provincia los Depósitos al Cobro (exigibles luego de

transcurridos 30 días de su depósito al cobro), los Depósitos a la Vista (exigibles sin fecha) y los Títulos Públicos al portador que se encuentran en circulación en poder de los particulares.

Integran el concepto de Depósitos a la Vista, las Cuentas de los Particulares, los Depósitos Judiciales y Otros Depósitos a la Vista (en tránsito), en Títulos Públicos al portador.

La determinación del Pasivo Exigible, tiene como base fundamental la información proporcionada por el agente financiero del Estado Provincial, quien la emite con diferentes características, teniendo en cuenta el destinatario y su utilización.

Los usuarios habituales de la información proporcionada por el agente financiero de la Provincia son: el propio Banco, el Gobierno de la Provincia y los particulares titulares de cuentas en Títulos Públicos.

Dicha información le posibilita a Tesorería General de la Provincia conocer los saldos de las cuentas en Títulos Públicos habilitadas en la Institución Financiera, sean éstas de carácter público o privado y realizar controles en forma conjunta con la Oficina Provincial de Crédito Público y Contaduría General de la Provincia.

La información proporcionada, a una fecha de corte, discrimina los saldos según los siguientes conceptos:

1. Títulos Públicos en la cuenta “Custodia”,
2. Títulos Públicos en las cuentas Oficiales de las Jurisdicciones y Entidades del Sector Público Provincial,
3. Saldos en las cuentas por Depósitos al Cobro (Cuentas de Particulares, exigibles a los 30 días),
4. Títulos Públicos en las cuentas de Depósitos a la Vista – Exigibles sin fecha - (Cuentas de Particulares, Depósitos Judiciales),

5. Otros depósitos a la Vista
6. Títulos Públicos en Circulación en poder de los particulares (Por deducción matemática).

En lo que respecta al Pasivo Potencial, para determinar su cuantía, es necesario realizar una clasificación en orden decreciente de posibilidad de que el mismo se constituya en exigible, así tenemos:

1. Cuentas de Organismos Públicos en Títulos Públicos, contra las que se giran “Ordenes de Entrega”,
2. Títulos Públicos atesorados en el agente financiero del Estado Provincial en la cuenta “Custodia”.

Consecuentemente, no constituye Pasivo ni Exigible ni Potencial los Títulos Públicos al portador que fueron rescatados para su destrucción e incineración, una vez que éstos fueron debitados de la cuenta “Custodia”.

Cabe destacar que, dentro del rubro “Títulos Públicos” existen dos grupos claramente diferenciados en cuanto a su forma de inserción en el mercado, los de colocación forzosa, que son aquellos entregados en forma compulsiva como medio de pago de deudas salariales o con proveedores o contratistas, y los de emisión de deuda voluntaria que se colocan a través de suscripción directa, licitación, negociación en bolsas de comercio, consorcios financieros, etc., para ser adquiridos por inversores que no están compelidos a aceptarlos. En lo que hace a los Títulos Públicos al portador emitidos por la Provincia de Catamarca, se los puede ubicar en la categoría de colocación forzosa.

En lo atinente a su respaldo, el artículo 8° de la Ley N° 4748 prevé que las erogaciones que se originen en el rescate de los Títulos Públicos serán atendidas con recursos de libre disponibilidad y los provenientes de las regalías mineras.

Otra característica especial de los “Bonos” es que no generan costo alguno a la Provincia de Catamarca, ya que constituyen una alternativa de financiación que no devenga intereses.

Hasta antes de la Reforma introducida por la Ley N° 5040, la Deuda contraída por la Provincia, como consecuencia de la emisión de los Títulos Públicos al portador, se consideraba “Interna”, ya que sus tenedores son personas de existencia visible o ideal residentes o domiciliadas en la República Argentina, quienes pueden exigir su pago en el territorio provincial, esto es así teniendo en cuenta la modalidad adoptada, mediante el depósito de los Títulos en “Cuentas en Bonos” habilitadas por el agente financiero del Estado Provincial, los que son canjeados por su equivalente en pesos luego de transcurridos 30 días del depósito al cobro. Además se la clasificaba como Deuda “Directa”, ya que la misma es asumida por el Estado Provincial en calidad de deudor principal.

El Título III – Del Sistema De Crédito Público – de la Ley N° 4938, que establece y regula la Administración Financiera, las Contrataciones, la Administración de los Bienes y los Sistemas de Control del Sector Público Provincial, en su artículo 51° dispone, que:

➤ *“El endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público, se denominará deuda pública y puede originarse en:*

a) *La emisión y colocación de títulos, bonos u obligaciones de mediano y largo plazo, constitutivos de un empréstito; ...”.*

El citado artículo 51° de la Ley N° 4938 fue modificado por el artículo 4° de la Ley N° 5040, disponiéndose que no quedarán comprendidas en el endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público y, por ende, no se denominará deuda pública

las “deudas y obligaciones corrientes del Estado Provincial” que surjan de los Títulos Públicos al portador en circulación – Ley N° 4748 modificada por Ley N° 4959-.

D) TRATAMIENTO DE LA OPERATORIA DE TITULOS PUBLICOS AL PORTADOR A PARTIR DE LA SANCION DE LAS LEYES N° 5040 Y N° 5045

Teniendo en cuenta que la Ley N° 5040 ha introducido una importante modificación desde el punto de vista conceptual, al considerar que el circulante de los Títulos Públicos al portador en poder de los particulares no quedará comprendido en el endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público y, por ende, no se denominará deuda pública; resultó necesario adecuar el tratamiento presupuestario y contable de todas las transacciones originadas en la operatoria con Títulos Públicos que se aplicaba hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 5040, momento a partir del cual el tratamiento otorgado a las mismas únicamente se modificó en lo que respecta al rubro de recursos y la partida presupuestaria de erogaciones a imputar, siendo estas las que se indican a continuación:

- a) **Recurso:** se sigue considerando fuente financiera, en el rubro “Incremento de Otros Pasivos”, del Clasificador Económico de los recursos. Fue necesario modificar el Manual de Clasificaciones Presupuestarias vigente, incorporando el rubro de recursos específico bajo la denominación “Incremento de Deudas y Obligaciones Corrientes”.

b) **Erogación:** las disminuciones del circulante de Títulos como consecuencia de su recate, del canje en pesos, del pago de impuestos provinciales, etc. continúa considerándose una aplicación financiera, habiéndose modificado únicamente la partida presupuestaria a la cual habrá de imputarse la erogación, e incorporado en el Manual de Clasificaciones Presupuestarias dentro del rubro “Disminución de Otros Pasivos” la partida “Disminución de Deudas y Obligaciones Corrientes” del Clasificador Económico del gasto.

Asimismo, por el artículo 2° de la Ley N° 5040 se modificó el artículo 10° de la Ley N° 4748 - modificado por el artículo 1° de la Ley N° 4959 -, disponiendo que se prorroga hasta el 30 de noviembre de 2005 la fecha de caducidad de los Títulos Públicos al portador.

Es de destacar que en la exposición de motivos de la Ley N° 5040 se fundamenta la prórroga, expresando: “Si bien en la actualidad no existe un financiamiento adicional con esta fuente ya que el mercado local ha regulado la demanda monetaria de este instrumento, si se dispusiera el rescate de los Títulos Públicos, sería necesario recurrir al mercado financiero para obtener un crédito por un monto equivalente al circulante.”, lo que traería aparejado una serie de desventajas, como por ejemplo, el pago de intereses (actualmente muy elevados) por un pasivo que hoy no lo genera, la utilización de recursos provenientes de financiamiento hacia un destino que no es prioritario y la afectación de recursos provenientes de la Coparticipación Federal de Impuestos para garantizar un monto que hoy no requiere de este tipo de avales.

A su vez, mediante el artículo 5° de la Ley N° 5045 se modificó el artículo 6° de la Ley N° 4748 y su modificatoria Ley N° 5040, estableciendo que los Títulos serán canjeados por el Banco de la Nación Argentina en su carácter de agente financiero del

Estado Provincial, al ciento por ciento (100%), en moneda de curso legal o Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP).

CONCLUSIONES

Los Títulos Públicos al Portador (Bonos) implementados en la Provincia de Catamarca, como alternativa de financiación, tienen características especiales que los diferencian de los emitidos por otras Provincias o por la Nación, siendo éstas:

- Su Valor Nominal es igual a su Valor de Mercado,
- No genera intereses,
- No se amortiza capital, por lo que su valor residual es igual a su valor nominal,
- Son convertidos en Pesos (moneda de curso legal del País), mediante el depósito de los mismos, por un periodo de treinta (30) días, en una “Cuenta Bonos”, habilitada en la actualidad en el Banco de la Nación Argentina - Sucursal Catamarca -,
- Giran por valores nominales de \$ 1, \$ 5, \$ 10 y \$ 20, siendo su moneda de denominación “Pesos”,
- No tienen fecha de emisión, se identifican a través de un número y letra de Serie,
- El monto colocado es menor al monto que se autorizó a emitir,
- La fecha de caducidad de los Títulos Públicos, está expresado en la Ley N° 4748 y sus modificatorias - Leyes N° 4959 y 5040 -, ya que a través de dicha normativa se establece la fecha de rescate – actualmente 30 de noviembre de 2005 -; con la posibilidad de rescates parciales en la proporción que las circunstancias financieras imperantes en Tesorería General de la Provincia, lo permitan,

- La Ley N° 4748 faculta al Poder Ejecutivo Provincial, a emitir Títulos Públicos hasta el monto autorizado, en la medida y oportunidad que las circunstancias financieras lo hagan necesario,
- Son utilizados para la cancelación parcial o total de los créditos en dinero a favor de los particulares, cualquiera fuere su causa,
- Pueden ser aplicados en la constitución de fianzas, cauciones reales y depósitos en garantía exigidos por las leyes de la provincia,
- Son aceptados por los Organismos del Estado Provincial y Municipios para el pago de impuestos, tasas y contribuciones,
- Se podrán cancelar deudas o compromisos entre Organismos Estatales entre sí,
- La Ley N° 4748 autoriza al Poder Ejecutivo a firmar convenios con Organismos Nacionales, o Entidades donde el Estado Nacional tenga participación o con otras Provincias o sus Organismos Autárquicos o Municipios de otras Jurisdicciones o con Entidades Bancarias o Financieras o Empresas Nacionales o Extranjeras, a fin de que se recepen los Títulos Públicos al portador,
- En la Provincia de Catamarca circulan como moneda paralela a la de curso legal en el país, sin diferencia alguna respecto de ésta, aceptándose como medio de pago sin restricciones; debido a que las condiciones financieras para su giro, medidas como la percepción del riesgo crediticio de la operación, es nulo como consecuencia de que el Estado Provincial cumple inexorablemente con la conversión en Pesos a los treinta (30) días de efectuado el depósito,
- En la actualidad, los Títulos Públicos en circulación, han dejado de considerarse Deuda Pública, reconociéndoselos como un Pasivo Corriente del Estado Provincial, en virtud de la reforma introducida por la Ley N° 5040.

El presente trabajo solo pretende brindar a sus receptores nuestra experiencia adquirida a través de las funciones que ejercemos y, por sobre todo, fue realizado con la convicción de que el mismo constituirá un aporte que, por los tiempos que nos toca transitar, esperamos les sea de utilidad.